



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 358/2020



EXP. N.º 00166-2019-PHD/TC

LIMA ESTE

YHON PERCI RAMOS VÁSQUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de noviembre de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Yhon Perci Ramos Vásquez contra la resolución de fojas 166, de fecha 13 de agosto de 2018, que se integra a la sentencia de vista, expedida por la Sala Civil Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que dispuso exonerar a la entidad emplazada del pago de costos procesales.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de febrero de 2015, la parte demandante interpone demanda de *habeas data* contra la Jefa del Equipo Comercial de Sedapal-Ate. Solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le informe por escrito sobre el historial de usuarios de Sedapal- Ate, por meses y años, que corresponde al lote 8, manzana Ñ del asentamiento humano IV Programa Municipal de Vivienda- El Agustino, con el pago de costos y costas del proceso. Refiere que con la negativa de la parte demandada a entregar esta documentación se ha vulnerado el referido derecho.

El representante del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (Sedapal) contesta la demanda afirmando que ha cumplido con entregar la información solicitada por el actor. Asimismo, señala que “debido al tiempo transcurrido no cuenta con registros ni documentación que nos permita identificar el periodo en el que figure como titular de dicha conexión, el Sr. Edwin Martínez Isla”.

El Primer Juzgado Civil Permanente de El Agustino, con fecha 10 de abril de 2017, declara infundada la demanda, por considerar que la emplazada ha cumplido con entregar el informe solicitado por el actor.

La Sala superior revisora revoca la sentencia apelada y la declara fundada y ordena que Sedapal, de conformidad con el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, “cumpla en la sucesivo con dar respuesta al actor de la información solicitada o en su defecto, si no hubiera tal información solicitada en su base de datos, responder de igual manera dentro del plazo legal, las solicitudes de acceso a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00166-2019-PHD/TC

LIMA ESTE

YHON PERCI RAMOS VÁSQUEZ

información pública”.

Así también, mediante resolución de fecha 13 de agosto de 2018, la Sala superior precisa que no cabe el pago de los costos procesales, puesto que “la parte demandada, no ha formulado mayor resistencia a la pretensión incoada en su contra”, en escrito de contestación “no dedujo excepciones ni defensas previas en relación a la incoada.” Además de ello el actor ha presentado su demanda sin la asesoría de un abogado, conforme lo faculta el Código Procesal Constitucional.

En el recurso de agravio constitucional (RAC) la parte demandante impugna el extremo referido a la denegatoria del pago de costos del proceso.

FUNDAMENTOS

Delimitación del asunto litigioso

1. Del recurso de agravio constitucional se desprende que lo que la parte demandante solicita es que se ordene el pago de los costos procesales.

Análisis de la controversia

2. Respecto a las costas y costos del proceso, el artículo 56 del Código Procesal Constitucional establece lo siguiente:

Artículo 56. Costas y Costos

Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada. Si el amparo fuere desestimado por el Juez, éste podrá condenar al demandante al pago de costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad. En los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos. En aquello que no esté expresamente establecido en la presente Ley, los costos se regulan por los artículos 410 al 419 del Código Procesal Civil.

3. Al respecto, el artículo 47 de la Constitución Política, con relación a la defensa judicial del Estado, indica lo siguiente:

Defensa Judicial del Estado

Artículo 47.- La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley. El Estado está exonerado del pago de gastos judiciales.

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00166-2019-PHD/TC

LIMA ESTE

YHON PERCI RAMOS VÁSQUEZ

4. En reiterada jurisprudencia sobre la materia, este Tribunal ha establecido lo siguiente:

[...] si bien el artículo 47° de la Constitución Política indica expresamente que el Estado está exonerado del pago de "gastos judiciales", ello no implica que comprenda a los costas y costos del proceso; [...] cuando dicha disposición se refiere a los "gastos judiciales", está haciendo alusión a lo que el [artículo 410° del] Código Procesal Civil denomina costas [...] [considerando 3]. Tal artículo establece que las costas "[...] están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso.

Que, en efecto, el artículo 47° de la Constitución solo está referido a las costas del proceso. Tal norma garantiza la exoneración del Estado del pago referido. En tal sentido, si bien el primer párrafo del artículo 413° del CPC establece que el Estado se encuentra "exent[o] de la condena en costas y costos", en el ámbito de la jurisdicción constitucional, el legislador ha considerado que en los procesos constitucionales el Estado puede ser condenado al pago de costos (segundo párrafo del artículo 56° CPConst) (Resolución 8911-2006- PA/TC, considerandos 5 y 6. Criterio reiterado en la Resolución 0971- 2005-PA/TC, Resolución 01780-2009-PA/TC, Resolución 02880- 2009-PA/TC, entre otros).

5. Como es de verse, la jurisprudencia constitucional resulta uniforme con relación a la condena del pago de costos procesales del Estado cuando se identifique la lesión de un derecho fundamental y se declare fundada la demanda, esto en atención a lo que disponen expresamente el artículo 47 de la Constitución y el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, dado que la condena al pago de costos es consecuencia legal del carácter estimatorio de un proceso constitucional (02371-2015-PA/TC).

6. En el presente caso, se aprecia que la demanda fue estimada por el *ad quem*, al considerar que la entidad emplazada no atendió oportunamente el pedido del recurrente por cuanto entregó la información luego de presentada la demanda, siendo de aplicación el segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional.

Asimismo, la Sala Superior exoneró a Sedapal del pago de costos del proceso, señalando que dicha entidad no formuló resistencia a la pretensión incoada, en tanto no presentó excepciones y defensas previas; además, el actor presentó su demanda sin firma de abogado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00166-2019-PHD/TC
LIMA ESTE
YHON PERCI RAMOS VÁSQUEZ

7. Ahora bien, conforme a lo expuesto *supra*, el artículo 56 del Código Procesal Constitucional establece la obligatoriedad del órgano judicial de ordenar el pago de costos procesales ante el supuesto de declararse fundada la demanda constitucional, constituyendo uno (el pago de costos) consecuencia legal de lo otro (el carácter fundado de la demanda). Y, siendo que la demanda de autos fue declarada fundada, resulta evidente que la conducta lesiva previa de la emplazada —constada por la Sala Superior— generó en el actor la necesidad de solicitar tutela judicial para acceder a la restitución de su derecho conculcado, situación que le originó costos para promover el proceso respectivo (tal como el asesoramiento de un abogado, conforme se evidencia de los escritos obrante a fojas 29, 32, 57, 66, 75, entre otros), los cuales deben ser asumidos por Sedapal de conformidad con el citado artículo.
8. De lo expuesto, queda claro entonces que corresponde disponer la condena al pago de costos a la parte emplazada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo referido al otorgamiento de los costos procesales que es objeto del recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI

MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

.....*Flavio Reátegui Apaza*.....
Flavio Reátegui Apaza
 Secretario Relator
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PONENTE MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00166-2019-PHD/TC

LIMA ESTE

YHON PERCY RAMOS VÁSQUEZ

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mi colega magistrado, en el presente caso disiento de la opinión de declarar fundada la demanda en el extremo referido a los costos procesales, pues, a mi consideración, lo que corresponde debe declararse infundada la demanda. Mis fundamentos son los siguientes:

En primer lugar, debo señalar que, a mi consideración, la naturaleza de los costos procesales es la de una obligación dineraria derivada del resultado adverso en un proceso judicial para una de las partes, pues la condena a su pago sólo implica que la parte vencida debe reintegrar a la parte vencedora lo que hubiere pagado a su abogado por concepto de honorarios profesionales; siendo ello así, la pretensión contenida en el recurso de agravio constitucional de autos, pidiendo que se condene a la demandada al pago de los costos procesales, no tiene relación directa con el derecho fundamental cuya restitución fue objeto del presente proceso constitucional, lo que implica que la vulneración invocada en el recurso de agravio constitucional carece de relevancia constitucional.

Por otro lado, tal como lo ha señalado el *Ad quem* en la resolución que exoneró del pago de costos a la entidad demandada, en el caso de autos la emplazada no ha ofrecido resistencia alguna a la pretensión del demandante pues en la contestación de la demanda manifestó que ya había hecho entrega de la información solicitada, tal como lo afirmó el propio demandante en su escrito de la página 32; además, tampoco formuló otro mecanismo de defensa ni impugnó las decisiones del juzgador, por lo que la demanda, este extremo, debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, también considero que la demanda debe ser declarada **INFUNDADA**.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL